

# INFORMES PORTAL MAYORES

## Número 3

### El domicilio y la vecindad civil

**Autor:** Mélich Salazar, Rafael

**Filiación:** *Abogados y Asesores Vertex, S.L.* DP. C/ D. Ramón de la Cruz, 91, 2º A Madrid.- 28006 <http://www.asvertex.com/>

Tfnos: 91 402 96 73 / 91 401 01 62 Fax: 91 401 01 62

**Contacto:** [rmelich@yahoo.es](mailto:rmelich@yahoo.es)

**Fecha de creación:** 19-02-2003

**Para citar este documento:**

MÉLICH SALAZAR, Rafael (2003). "El Domicilio y la Vecindad Civil". Madrid, Portal Mayores, *Informes Portal Mayores*, nº 3 [Fecha de publicación: 30/03/2003].

<<http://www.imsersomayores.csic.es/documentos/documentos/melich-domicilio-01.pdf>>

Una iniciativa del IMSERSO y del CSIC © 2003

ISSN: 1885-6780

## EL DOMICILIO Y LA VECINDAD CIVIL

### I.- INTRODUCCIÓN

### II.- EL DOMICILIO

- 1.- CONCEPTO
- 2.- DOMICILIO Y RESIDENCIA
- 3.- REGULACIÓN LEGAL
- 4.- DOMICILIOS ESPECIALES

### III.- LA VECINDAD CIVIL

- 1.- INTRODUCCIÓN
- 2.- ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL
- 3.- PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL
- 4.- SUPUESTOS DE PARTICULARIDADES LOCALES

### IV.- CONFLICTOS DE VECINDADES (DERECHO INTERREGIONAL)

## **El Domicilio y la Vecindad Civil**

### **I.- INTRODUCCIÓN:**

El domicilio y la vecindad civil, son dos instituciones muy relacionadas, pero por supuesto cada una de ellas tiene su propia esfera y su propia significación para el derecho, como se verá a continuación.

Debe de precisarse que estas dos figuras, pese a su nombre no tienen relación, o muy poca, con los términos más coloquiales a los que se parecen y se utilizan. Pues ni en el domicilio se trata del lugar en que vivo, ni en el que figura en mi Documento Nacional de Identidad (aunque por supuesto la mayoría de las veces coinciden), ni la vecindad civil se trata del lugar (población o región o comunidad autónoma en la que vivo), sino de un vínculo especial y jurídico (no necesariamente físico, aunque como en el caso del domicilio también pueden coincidir) con el derecho que rige en una región, o Comunidad Autónoma -y como veremos hay Comunidades Autónomas en las que pueden convivir varias vecindades civiles.

Cuando decimos que son instituciones relacionadas lo decimos porque se trata de dos figuras que van dirigidas a determinar el derecho que se va a aplicar a la persona: la una porque la localiza físicamente en un lugar concreto con todas las implicaciones que ello tiene -el domicilio civil-, la otra porque va a determinar qué derecho se va a aplicar en determinadas relaciones jurídicas a la persona independientemente que se encuentre en un lugar u otro -la vecindad civil.

Eso aparte que en no pocas ocasiones puede fijarse la vecindad civil (no siempre como veremos más adelante) por el domicilio.

Son pues dos instituciones que tratan de fijar a la persona en un determinado lugar y más en concreto, a determinar cual es el derecho que se les debe de aplicar.

### **II. EL DOMICILIO:**

#### **1. Concepto:**

El domicilio es una institución fundamental para el derecho civil, y para todas las ramas del derecho, el administrativo, el penal etcétera...

Tenga Ud. en cuenta lo imprecisas que serían las relaciones entre las personas, unas con otras, o de las personas con las administraciones o de la administración (en general) con las personas, si estas no tuvieran un domicilio, una ubicación donde poder ser situadas y localizadas.

Tengamos en cuenta que sin un domicilio, serían imposibles actos de lo más normales, y fundamentales para el mantenimiento de las instituciones tal como el derecho de sufragio (el derecho a voto), pues para ejercer este derecho, fundamental en un estado democrático, es imprescindible situar a las personas en un lugar para poder votar, ya que sería imposible (e impensable) sin un domicilio hacer censos o padrones. Pero también actos que nos parecen cotidianos como por ejemplo el cobro de una pensión, el recibir notificaciones, pagar los impuestos, percibir devoluciones (imagínese lo caótico que sería si Ud. no hubiera dado un "domicilio" en sentido jurídico para el cobro de pensión, y que la administración tuviera que andar buscándole).

Pero en la órbita del derecho civil es también fundamental la institución del domicilio, pues sin ella sería imposible localizar a la persona para que esta ejerciera sus derechos pero también para que cumpla sus obligaciones.

De lo que llevamos dicho, se habrán percatado que el domicilio es una institución jurídica, una institución del derecho, interesante para la persona porque sin la existencia de un domicilio no podría cumplir sus obligaciones ni ejercer sus derechos y ello tanto en la esfera de la propia persona como en sus relaciones con sus conciudadanos. No es el domicilio el lugar concreto sino la localización, no se trata de decir que es éste o cual domicilio, sino de que la persona fije un lugar como asiento de sus relaciones jurídicas... en definitiva el domicilio no es la vivienda (aunque pueda coincidir con ella y de hecho esto sea lo más frecuente) ni el derecho a la vivienda que consagra nuestra Constitución. Es otra cosa, muy importante por lo que llevamos dicho, pero otra cosa.

Se puede definir pues el domicilio como la locación de las personas físicas o jurídicas en un lugar determinado en el que puedan ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones y situar el centro de sus relaciones jurídicas.

## 2.- Domicilio y residencia

Siendo así las cosas habría que distinguir **domicilio**, de **residencia**.

a) Respecto de la **residencia**, esta tiene un carácter genérico, circunstancial incluso o accidental. La residencia es el lugar habitual o no por el que me encuentro en un momento determinado. Así si me he ido de viaje o de vacaciones puedo decir con total propiedad que resido en tal o cual lugar, pero no necesariamente que este sea mi domicilio.

b) El **domicilio** por el contrario tiene un carácter concreto. Es cierto que el concepto de domicilio puede construirse (y así lo hace nuestro Código Civil) por el concepto de residencia, pero si aquel puede tener un carácter accidental, el domicilio se caracteriza por la nota de residencia habitual (sin perjuicio de lo que luego diremos sobre los domicilios especiales) por ser el lugar en que la persona tiene el centro de sus intereses, en el que está interesada en centralizar sus relaciones con terceras personas o con los organismos públicos.

Por esta razón una persona en un momento determinado puede tener varias residencias pero un solo domicilio, del mismo modo puede cambiar de residencia pero no de domicilio, y por supuesto puede cambiar también de domicilio; lo contrario sería contrario a la libertad de las personas, pero lo que es fundamental es que la persona independientemente de dónde resida tenga un domicilio en el que cumplir y ejercer sus obligaciones y derechos.

Así pues las cosas *¿Tiene repercusiones legales la no tenencia de domicilio, ó que este sea desconocido?*

Pues sí y muchas. En primer lugar resulta hoy por hoy impensable que Ud. no vaya a tener un domicilio. Si éste se fija en no pocas ocasiones por el lugar de residencia, será raro que Ud. no resida en algún lugar. Cosa distinta es que éste no sea conocido. Ud. sabe, por su propia experiencia, que vaya al organismo que vaya (notarías, Seguridad Social...) resulta extraño que no le pidan su "domicilio" o al menos un domicilio "para notificaciones". Esta petición no es baladí, se trata de que la persona u organismo que con Ud. se relaciona pueda mandarle comunicaciones y por ello es frecuente en las relaciones con la Administración (de cualquier clase) que se le aperciba de que "en el caso que cambie de domicilio debe de ponerlo en comunicación del órgano". La fijación de domicilio pues le sirve para estar enterado de como va su asunto, de que se lo notifique la persona o entidad, si Ud. no tuviera un domicilio jamás se enteraría de las cosas y por tanto perdería importantísimos derechos, el derecho a recurrir, a protestar contra determinadas decisiones. En la esfera de los Tribunales de Justicia que su domicilio sea desconocido implica que no le van a poder encontrar y le van a etiquetar como "rebelde" de modo que le pueden condenar sin Ud. saberlo, sin hacerle notificaciones. Con esto lo que se quiere decir es que el hecho de que su domicilio no sea conocido, de que no lo haya dado Ud., de que no se haya prevenido de cambiarlo, puede tener unas consecuencias no sólo legales (en ocasiones es sancionable como en la falta de comunicación del cambio de domicilio en los registro de tráfico por ejemplo) sino muy pero que muy perjudiciales.

### 3. Regulación legal:

El Código Civil señala en su **artículo 40** que *"Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual y en su caso el que determine la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero, que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en España".*

Este artículo se refiere como se podrá observar al que se considera domicilio normal y real de la persona, para el que el Código escoge el criterio de la residencia como primordial.

#### 4. Domicilios Especiales:

Que el Código Civil adopte como domicilio de la persona el del lugar de su residencia habitual, no implica “per se” y necesariamente que la persona deba de tener su domicilio civil en el lugar de su residencia habitual, ni que su residencia habitual haya de ser su domicilio para todas las relaciones jurídicas (obligaciones, derechos, actos, contratos... ) que se puedan dar a lo largo del tiempo.

Existen por eso aparte del domicilio “real” una serie de domicilios especiales, algunos de los cuales se determinan por voluntad de la propia persona y otros por que son designados por la Ley, ya sea por razones de utilidad, ya sea porque la persona al no poder regirse por si misma no pueda tener, ni designar un domicilio.

Podemos distinguir:

a) El domicilio convencional: Es aquel, distinto de la residencia habitual, que la persona designa como domicilio para todas sus relaciones jurídicas o para actos, contratos, obligaciones concretas.

Por ejemplo. Ud. vive realmente y de forma habitual en la Calle H, pero como se encuentra mayor, cansado y además muchas veces le llegan papeles jurídicos que no entiende, tiene designado como domicilio el de uno de sus hijos, donde recibe la correspondencia, las notificaciones o tiene “domiciliados” pagos.

Pero también le puede ocurrir que celebra un contrato con otra persona y, si bien para todos los actos de su vida esta domiciliado en su residencia habitual, para ese contrato, porque le parece importante o porque no quiere dar al otro contratante su dirección habitual, da como domicilio “a efectos de notificaciones” otro diferente, el de otra casa que tenga, el de un hijo, etc...

Como verá este domicilio convencional, más que un verdadero domicilio, es una derogación por su voluntad del domicilio que legalmente se presume el suyo, es decir el de su residencia habitual.

En cualquier caso este domicilio, sea para todas las relaciones, sea sólo para algunas concretas surte todos sus efectos como tal domicilio, como lugar de cumplimiento de las obligaciones y de ejercicio de los derechos, hasta tanto no se modifique o varíe, pero esto como el domicilio habitual.

b) Legal: Es ese domicilio que en casos especiales la Ley fija a determinadas personas, se darían aquí los siguientes casos (entre otros):

- El domicilio de los menores de edad es el de su padres, o el de aquel de sus padres que ejerza la guarda y custodia o le haya sido atribuida por sentencia. Si el menor carece de padre el domicilio será el del tutor.
- El domicilio de los incapaces o incapacitados, es el domicilio del tutor, o en su caso de la entidad pública que ejerza funciones tutelares.
- El domicilio de los comerciantes (empresarios) para sus relaciones mercantiles es el del lugar donde tiene su principal establecimiento.
- El domicilio de los diplomáticos, como ya ha tenido ocasión de ver es el de su última residencia en España.

### III. LA VECINDAD CIVIL.

#### 1. INTRODUCCIÓN:

Es muy conveniente, para comprender el significado y utilidad de esta institución hacer una breve mención a lo que son los derechos forales y un poquito de historia.

En España por razones históricas que viene de la época de la Reconquista, surgieron, en lo que es el actual territorio peninsular una serie de comunidades, más o menos cohesionadas, con una serie de ideas, de valores y de creencias, que en un primer momento sin ser del todo un bloque homogéneo comparten una común idea la restauración en el territorio de la monarquía visigótica que había dado unidad al territorio durante los siglos V a principios del VIII de nuestra era, de hecho en muchas de estas comunidades (Asturias, Navarra, Aragón, Sobrarbe...) regía incluso un mismo derecho: El fuero juzgo visigótico.

Pero andando el tiempo, estas comunidades van tomando más conciencia de si mismas y desarrollan sus propias características y personalidad propias<sup>1</sup>, idioma diferenciado respecto de sus vecinas, organismos e instituciones características y lo que para nuestros efectos es más importante un derecho propio que cubrir sus necesidades del momento y del día a día y que por supuesto respondía, como responde hoy, a los caracteres de las personas, del tiempo y del lugar, es decir de la sociedad.

Sin animo de recordar muchos avatares históricos casi todos sabemos que la mayoría de los reinos peninsulares (excepto Portugal) se unen a finales del siglo XV en la unión de los Reyes Católicos. Esta unión era una unión de carácter personal de los reyes (y sus descendientes) pero estos territorios continuaron (salvo unas pocas instituciones centrales) conservando sus peculiaridades institucionales y legislativas y por supuesto su propio acervo legal, esta situación

<sup>1</sup> Personalidad e idiomas que todavía son apreciables en muchas regiones españolas

se mantiene hasta el siglo XVIII en la que tras la guerra de sucesión se produce por parte del rey Felipe V el cegamiento de los órganos legislativos de aquellas regiones (o reinos) que se habían rebelado contra él, e incluso en varios territorios hasta la desaparición del derecho anterior, por supuesto algunas regiones (fieles o que aceptaron a Felipe V) conservaron instituciones y leyes (es el caso de Navarra y de Vizcaya).

Sea como fuere, en la órbita del derecho civil subsistió y subsiste (hoy además acrecentado y renovado por los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas) un derecho civil propio distinto del que rige en la mayor parte del territorio español, que se denomina derecho foral.

Hay que tener en cuenta que este derecho, llamado foral, derivado de los llamados fueros que concedían los reyes a poblaciones o territorios a manera de privilegio o diferencia respecto de otros que se sometían a fueros (léase leyes) más comunes, no es raro por eso ver que en territorios de derecho común o en los que regía el llamado derecho de Castilla, existan derechos forales que han subsistido.

*¿En que regiones rige este derecho foral?*

Son las siguientes:

- **Galicia**, donde rige un derecho foral propio en varias instituciones de carácter familiar, y patrimonial peculiares.
- **Navarra**, con un derecho foral que incluso antes de la promulgación de la constitución y reanudación de sus instituciones forales (ley de mejoramiento del fuero) era completo, y con una particularidad muy sustantiva es la única región en la que la costumbre prima sobre la ley escrita.
- **Aragón**, si bien en algunas partes de su territorio algunas de las instituciones forales estaban en desuso.
- **Vizcaya** (o Bizcaia) comprende el actual territorio de la provincia de Vizcaya (llamado tierra llana o del infanzonado) excepto en las villas de Balmaseda, Bermeo, Durango, Ermua, Guernica, Lumo, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ondarroa, Ochandio, Portugalete, Plencia y el termino municipal de Bilbao, así como en las localidades alavesas de Llodio y Aramayona.

- **Tierra de Ayala (Álava)** Rige en la tierra del mismo nombre en particular en los municipios de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santa Coloma y Sojoguti del Municipio de Arciniega pero no en Llodio y Aramayona.
- **Cataluña**: Rige en todo el territorio de esta Comunidad, si bien ha de tenerse en cuenta que en este derecho foral hay bastantes particularidades propias de comarcas y municipios.
- **Baleares**: En territorio de esta comunidad, teniéndose en cuenta que este es diferente para las islas de Mallorca que el que rige en Ibiza y Formentera, si bien constan en un mismo cuerpo legal.
- **Fuero del Bailío**: Rige en una zona, no muy bien definida de la provincia de Badajoz lindante con Huelva y en municipios como Llerena, Fregenal... no está codificado.
- En el resto del territorio rige el llamado **Derecho Común**

Estos derechos forales son unos derechos reconocidos plenamente por la Constitución española, que han experimentado en el proceso autonómico un reverdecimiento al poder los órganos legislativos de las Comunidades Autónomas en que rigen estos derechos ponerlos al día, modernizarlos, suprimiendo aquellas instituciones carentes de sentido y regulando otras nuevas .

Sea como fuere, como se observará existe una pluralidad de leyes, y debe de determinarse cuando rige una ley y cuando rige la otra si ha de regir el derecho común o el derecho foral, y ello se hace mediante esta institución de la vecindad civil.

La vecindad civil tiene un carácter eminentemente personal, sigue a la persona, por lo que sería conveniente anticiparle que destierre Ud. la idea de que estos derechos se aplican exclusivamente en su territorio, por que es una idea falsa. Se aplica ciertamente en sus territorios pero puede aplicarse además en territorios de derecho común.

Por aplicar una comparación la vecindad civil vendría a ser como la nacionalidad, y no porque deban de confundirse estas dos instituciones que cada una sirve para lo que sirve y tiene su propia esfera (una en la relación de personas pertenecientes a distintos países y otra para las relaciones entre las personas que siendo nacionales de un mismo país tienen distinta ley personal civil) y por supuesto no debe de estimarse que estas personas de una región con

peculiaridad civil tengan una nacionalidad; sino entendido a la manera de ley personal de la “persona”. De la misma manera que los ciudadanos de las diferentes naciones (países, estados) tienen o pueden adquirir una nacionalidad, a manera de ley personal propia del ciudadano que le sigue en el país en que esté y más en sus relaciones personales (filiación, matrimonio, herencia...), los españoles nacemos o adquirimos una vecindad civil propia, que sigue al español en cualquier región en sus relaciones personales con los vecinos civiles de otros territorios (e incluso del extranjero). La vecindad civil es pues una ley personal.

Dicho esto podemos avanzar un poco más y considerar que la vecindad civil encubre en realidad dos aspectos:

- a) Por un lado la vecindad civil puede entenderse como lo que hemos dicho como la ley personal de cada ciudadano español en sus relaciones con el derecho civil común o foral.
- b) En un segundo término la vecindad civil sería el conjunto de reglas que regula la sujeción de un ciudadano a un derecho civil, común o foral. En este sentido como la contempla el artículo 14.1 del Código Civil *“La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil”*

En cualquier caso no puede confundirse esta figura de la vecindad civil con otras figuras que se le pueden asemejar como puede ser tener vecindad en un territorio de una Comunidad Autónoma (rija o no un derecho foral en la misma).

Esta vecindad tiene un carácter eminentemente administrativo, ser vecino de un determinado territorio, del modo que se es vecino de Barcelona o de Teruel y como mucho podrá determinar la sujeción del vecino en esa comunidad, a unas leyes que se han dictado en esa comunidad, pero le basta salir de ella para quedar desligado absolutamente de las normas de esa comunidad.<sup>2</sup>

La vecindad civil como rasgo o ley personal del ciudadano, es una institución del derecho civil y como se apuntó más arriba “sigue” a la persona natural, allá donde está e independientemente de su vecindad administrativa, domicilio o residencia, de modo que una persona, por ejemplo, con vecindad civil aragonesa puede haber residido toda su vida en Sevilla, ello no conlleva la pérdida (salvo lo que luego veremos) de su vecindad civil. Tendrá vecindad (residencia) en Sevilla, se sentirá más sevillano que la Giralda, pero su vecindad civil será la aragonesa e importantes aspectos de su vida se regirán por el fuero de Aragón, a diferencia de sus convecinos.

---

<sup>2</sup> salvo en determinadas particularidades fiscales.

*¿Existen materias civiles que rijan por igual en todo el territorio español?*

Sí, la Constitución Española al tiempo que concede a las Comunidades Autónomas en las que rijan derechos forales, la conservación, modificación y desarrollo de estos derechos especiales, reserva al estado una serie de materias civiles que han de ser iguales para todos los españoles, en sentido estricto un verdadero derecho civil común para todos, estas materias son: reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico civiles relativas a las formas de matrimonio (es decir como y ante quién se contrae matrimonio y validez de este así como la separación y el divorcio), ordenación de los registros e instrumentos públicos (que comprende la regulación de los registros civiles, mercantiles, de la propiedad... y los notarios y otros fedatarios públicos) bases de las obligaciones contractuales, normas para determinar los conflictos de leyes (entre estas materias se cuenta también la vecindad civil) y determinación de las fuentes del Derecho. (artículo 149.1, regla 8ª Constitución Española).

En estas materias todos los españoles nos regimos por las mismas normas civiles.

## **2. ADQUISICIÓN DE LA VECINDAD CIVIL**

Los juristas muy dados a disquisiciones, suelen distinguir la adquisición de la vecindad civil, dividiéndola en originaria y derivada.

a) Es originaria cuando se adquiere en el nacimiento o por ser más exactos como consecuencia de la filiación.

b) Es derivada o derivativa cuando se adquiere con posterioridad. Es decir que el que ostentaba una vecindad civil anterior adquiere otra que no poseía. Comprende pues los supuestos de cambio de vecindad civil, cambio que puede llegar a ser voluntario o forzoso (o al menos involuntario)

*¿Cómo se adquiere la vecindad civil de forma originaria?*

En principio por la filiación o como dice el Código Civil en su artículo 14. 2,

*“ Tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral, los nacidos de padres que tengan tal vecindad.*

*Por la adopción, el adoptado no emancipado adquiere la vecindad civil de los adoptantes”,*

Esto significa que si los padres tienen vecindad civil Navarra, aunque el hijo nazca en Málaga, no va a tener vecindad civil común sino Navarra.

Los supuestos de adopción suponen también casos de adquisición originaria pues tienen lugar como consecuencia de la filiación, aunque sea adoptiva, es como si siempre se hubiera tenido esa vecindad.

Los mayores problemas se plantean como no se le escapará a Ud. en los supuestos en que los padres o adoptantes tengan vecindades diferentes para estos supuestos el Código Civil establece en el número 3 del artículo 14 *“Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de derecho común.*

*Sin embargo, los padres, o el que de ellos ejerza, o le haya sido atribuida la patria potestad, podrán atribuir al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes, al nacimiento o a la adopción.*

*La privación o suspensión en el ejercicio de la patria potestad, o el cambio de vecindad de los padres, no afectarán a la vecindad civil de los hijos.*

*En todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado habrá de ser asistido en la opción por el representante legal.”*

Como Ud. verá, pues se establecen una serie de criterios en cascada (de haber un solo padre el de este, o el que primero le haya reconocido..., el del lugar de nacimiento y si este no se produjera en territorio español la vecindad de derecho común).

Este régimen supone que no todos los miembros de una familia deban de tener necesariamente la misma vecindad civil, cosa que puede ocurrir respecto de los hijos (nacidos o adoptados) pero también respecto de los cónyuges.

En efecto antes de 1990, en que se reformó el Código Civil, lo frecuente y usual era que todos los miembros de una familia tuviesen la misma vecindad civil, situación que si bien paliaba o no daba lugar a una serie de conflictos y choques entre distintas legislaciones en concurrencia, pues las relaciones entre los miembros de la unidad familiar se solventaban dentro de una misma legislación, era sin duda discriminatoria para las mujeres (y también porque no respecto de los hijos) al obligarlas a adoptar por razón del matrimonio la vecindad civil de su marido.

En 1990, se reformó esta parte del Código, bajo el motivo de eliminar de la regulación entonces vigente cualquier resto de discriminación que hubiera por razón de sexo.

Desde entonces se sienta el principio básico de que contraer matrimonio no supone ni cambio ni adquisición de otra vecindad civil a la que cualquiera de los cónyuges viniera ostentando antes de perder la soltería o de casarse (artículo 14. 4 del Código) pero como evidentemente puede suceder, que una regulación o ley o vecindad civil, no guste, sea menos ventajosa (por las razones que se quieran y que pondera en cada momento la persona) o se deseen evitar problemas de colisión de leyes (que donde con más frecuencia se dan es precisamente en esta materia matrimonial), se permite a cualquiera de los casados optar o elegir una vecindad civil nueva que será exclusivamente la del otro.

Dentro de las adquisiciones originarias se encuentra la adquisición de la vecindad civil por el extranjero. Si el extranjero que reside en España en las condiciones legales, desea adquirir la nacionalidad española, nos encontramos con que debe también adquirir una vecindad civil, pues como apuntábamos más arriba todos los españoles deben de tener una vecindad civil.

Esta adquisición es originaria, no porque tenga lugar por nacimiento o filiación sino porque se adquiere por quien con anterioridad no ostentaba vecindad ninguna y desde el momento en que adquiere la nacionalidad española, adquiere una vecindad.

Este problema ha cobrado en los últimos años gran auge habida cuenta, que estadísticamente en poco más de 20 años se ha incrementado de forma cuantitativa el número de peticiones de concesión de la nacionalidad española.

Sucedía aquí que en este tipo de adquisiciones el Código Civil, mostraba una tendencia muy escorada hacia la vecindad común en detrimento de las vecindades civiles forales; cosa esta que era muy contestada por las Comunidades Autónomas que gozaban de estas particularidades forales, pues ello supone un incremento del número de personas sujetas a un derecho que no era el civil propio y por ello un aumento de eventuales litigios y dudas sobre la cuestión.

Como además la regulación del Código no era exhaustiva, sucedía que no pocas Comunidades en sus Estatutos y legislación disponían que el extranjero que residía (o sea que tenía vecindad administrativa en una comunidad) se registraría por el derecho foral de ese territorio.

La solución obviamente aparte de ser de dudosa constitucionalidad, era muy nociva para el propio extranjero al dotarle no de una vecindad civil propia sino de una especie de vecindad civil “provisional” que le duraba entretanto estuviera en una Comunidad y no en otra, con los cambios que ello originaba si el nuevo nacionalizado se le ocurría cambiar de residencia a otra Comunidad con derecho foral distinto.

La regulación de esta materia se tuvo pues que cambiar, adoptando el criterio de que en estos casos lo más lógico era permitir al extranjero que optara, no entre todas las legislaciones y vecindades civiles forales o común, sino respecto de aquellas con las que guardará una cierta relación, por su residencia o vinculación personal; porque evidentemente resultaría un poco esperpéntico que quién reside pongamos en Cataluña, que se case con una persona de vecindad civil catalana, se vaya a poner a elegir la vecindad vizcaína porque le guste más su regulación de las herencias y testamentos.

La modificación del artículo 15 del Código Civil, concede al extranjero que adquiere la nacionalidad por primera vez, y por tanto también por primera vez la vecindad civil, una múltiple opción al decirle en su número 1º que puede elegir entre:

- a) La vecindad civil del lugar en que reside en el momento de adquirir la nacionalidad.
- b) La vecindad civil del lugar de su nacimiento (obviamente sólo para aquellos supuestos en que el extranjero hubiera nacido en un punto del territorio español sin tener la nacionalidad española).
- c) Si el extranjero, que lo sea tienes padres, ya por naturaleza o ya adoptivos españoles puede optar además por la vecindad civil de cualquiera de los padres o adoptantes.
- d) Si el extranjero está casado con española o español también tiene la opción de elegir la vecindad civil de su cónyuge, con independencia de las anteriores.

En cualquier caso es preciso que el extranjero que adquiere su nacionalidad, manifieste de forma expresa que vecindad civil quiere ante el encargado del Registro Civil en el que inscriba la nacionalidad que adquiere (pues la inscripción en este Registro es condición esencial de la adquisición de la nacionalidad) y además, esto debe de hacerlo de modo expreso sin referencias ambiguas o remisiones a la ley.

- Supuestos especiales son los del extranjero que hubiese ostentado con anterioridad la nacionalidad española, o por ser más concretos el que recupera la nacionalidad española, en estos casos no hay opción, la recuperación de la nacionalidad española lleva consigo la recuperación de aquella vecindad civil que se tenía en el momento de pérdida de la nacionalidad.

El otro supuesto es el del extranjero que adquiere la nacionalidad por carta de naturaleza (es decir por decreto) pues es el mismo decreto de concesión de la nacionalidad el que determina la vecindad civil del nuevo español, si bien antes éste habrá podido hacer su elección entre las posibilidades que anteriormente le hemos mencionado.

*¿Cómo se adquiere la vecindad Civil de forma derivada? ¿Cómo se cambia de vecindad civil?*

Debe de señalarse que puede ser de forma voluntaria o involuntaria. De forma voluntaria el Código Civil da bastantes facilidades pues dice que (artículo 14. 5. 1ª la vecindad civil se adquiere *“Por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad”*).

Basta pues que pasen dos años y se manifieste así para que se adquiriera la vecindad del nuevo lugar.

*¿Dónde se hace esta manifestación?* Debe de hacerse en el Registro Civil, ante el encargado (el Juez) o un funcionario de esta institución habilitado para ello, que lo inscribirá en el Registro en la hoja de la persona (al margen de la inscripción de nacimiento). Con este dato los terceros quedan enterados del cambio operado.

La adquisición o cambio involuntario tiene lugar también por la residencia en un lugar de derecho civil distinto, pero por supuesto con un plazo mucho mayor que el de dos años así dice el artículo 14. 5. 2ª: Que la vecindad Civil se adquiere *“por residencia continuada de diez años, sin declaración en contrario durante ese plazo”*

En estos casos basta el mero transcurso del tiempo, por lo que si Ud. que quiere mantener su vecindad no está ágil para hacer la manifestación en el Registro Civil (es como la de los dos años pero justo en sentido contrario) la pierde irremediamente y pasado el plazo cualquiera la puede hacer valer independientemente de lo que conste en el Registro civil.

En ambos casos la declaración se hace una sola vez, es decir que pasados los diez años no hay que hacer una nueva declaración y si pasan otros diez reiterarla y volver a ir al Registro. Se hace una vez y no más, su voluntad primera de no querer cambiar de vecindad ya consta, salvo que se lo piense mejor y quiera adquirir otra o cambiarla.

\* SUPUESTOS DUDOSOS:

Sea como fuere las reglas anteriores no necesariamente y siempre resuelven todas la dudas que pueden surgir en la vida de una persona, imaginemos aquellas que por razones de trabajo han residido en distintos puntos, que tengan padres de distinta vecindad sin que haya hecho ninguna opción... y todo lo que Ud. se pueda llegar a imaginar, que seguro que se da en la practica, en estos casos se

establece una norma de cierre, una regla para regular los casos dudosos que es que en estos casos que no se pueda determinar, con arreglo a las normas anteriores y sin género de dudas la vecindad civil, prevalecerá la del lugar del nacimiento (artículo 14.6 del Código Civil).

### **3. PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA VECINDAD CIVIL:**

Teniendo en cuenta que los supuestos de cambio no lo son de pérdida sino de cambio, por lo que le hemos venido reiterando de que todo español debe de ostentar una vecindad civil. Sólo existe en nuestro derecho un supuesto de pérdida de la vecindad civil: aquel en el que se pierde la propia nacionalidad española.

Del mismo modo la recuperación se produce a la inversa quien recupera su nacionalidad española recupera, como hemos visto la vecindad civil que tenía.

### **4. SUPUESTOS DE PARTICULARIDADES (ESPECIALIDADES) LOCALES:**

Más arriba le comentábamos que algunos de los derechos forales, no son un bloque monolítico, con una regulación única, antes bien al contrario, derechos hay que presentan los que se han llamado “especialidades locales”, es decir poblaciones o comarcas con una regulación diferente en aspectos concretos (generalmente relacionados con los efectos del matrimonio, regímenes económicos, pactos especiales o con el tema hereditario).

Estos supuestos, no lo son por el hecho de estarse en esa localidad o comarca sino que es también una sujeción de carácter personal. Pero como quiera que puede provocar conflictos, se hace necesario determinar quienes son precisamente los sujetos a estos derechos especiales.

Como criterio general se adopta el aplicar las mismas normas que respecto de la vecindad civil, por supuesto en el ámbito reducido que ocupan estas especialidades comarcales o locales. (artículo 15.4 del Código Civil)

#### IV. CONFLICTOS DE VECINDADES (Derecho Interregional)

El hecho de que en un territorio como el español convivan personas cada una de las cuales en virtud de vecindades civiles diferentes provoca conflictos entre unos y otros, en la aplicación de una ley o la otra.

Si no todos los miembros de una familia tienen la misma vecindad, imagínese Ud. que el padre tiene vecindad civil de derecho común, la madre tiene vecindad aragonesa y uno de los hijos al nacer en Navarra eligió esta opción al llegar a los 16 años y tiene vecindad civil Navarra. Imagínese los conflictos que pueden producirse en temas de sociedades conyugales, herencias, filiación, patria potestad...

¿Cómo se soluciona esto?

Mediante una serie de normas que determinan cual de los varios derechos forales o Derecho común en concurrencia se va a aplicar a la relación de que se trate. Estas normas coinciden y de hecho el Código Civil se remite a ellas directamente al establecer en su artículo 16.1 "Los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de distintas legislaciones civiles en el territorio nacional se resolverán según las normas contenidas en el Capítulo IV" con, entre otras, las siguientes particularidades: "Será ley personal la determinada por la vecindad civil". Si la nacionalidad además del vínculo de sujeción o dependencia con un Estado es una cualidad de la persona o el ciudadano del país en cuestión y la vecindad civil es otro vínculo personal con un derecho particular de una región, cambiando el ámbito (ente distintos nacionales por un lado y entre distintos "vecinos" de un mismo país por otro) pueden aplicarse por analogía.

Ello no significa que deban de confundirse ambas figuras: nacionalidad y vecindad civil, salvo en considerarlas en uno y otro caso como el punto de conexión que el legislador ha elegido a la hora de determinar que ley se va a aplicar a las relaciones jurídicas.

Esta materia, como ya hemos señalado un poco más arriba, se regula en el artículo 16 del Código Civil, haciéndose una referencia casi en bloque a las normas de Derecho Internacional Privado, (cuya extensión y complejidad exceden en mucho el objeto de este estudio) y que se lo vamos a tratar de simplificar y en dos de las materias sobre las que existe mayor conflictividad.

Materias como la capacidad se rigen por la vecindad civil de la persona de quien se presume (o no la capacidad); las sucesiones por causa de muerte (herencias) se pasan a regular por la vecindad civil del causante de la herencia, el fallecido; la

filiación y las relaciones entre padres e hijos derivados de la filiación por la vecindad civil del hijo; las donaciones por la vecindad civil del donante... esto sólo por hacer una relación rápida y sucinta de aquellas materias sobre las que existen mayores conflictos de vecindades civiles.

Particular importancia tienen los efectos que se derivan del matrimonio, sean económicos (sociedades de gananciales o similares, sociedades forales, separación de bienes...) o personales, habida cuenta que los esposos pueden tener vecindades civiles distintas, y que además en esta materia de efectos del matrimonio, existe no poca divergencia entre unas y otras leyes forales, pues en algunas rige como régimen matrimonial la separación de bienes (Cataluña, Baleares), en otras la sociedad de gananciales o regímenes muy parecidos (Territorio de Derecho Común, Navarra...) regímenes de Comunidad Universal<sup>3</sup> (Vizcaya)...

Imagine Ud. que conoce en un centro de mayores a una persona más o menos de su edad, con el que llega a tener una buena relación de modo que al final decide Ud. contraer matrimonio con ella. De lo que lleva hablado con ella (o él) descubre o le dice que su vecindad es Vizcaína (y que está muy orgullosa de ella lo cual le da a entender que no piensa renunciar a la suya) mientras Ud. que ha nacido en Burgos y ha vivido toda su vida ahí, pues tiene vecindad de Derecho civil Común. Ud. se pregunta o preguntará *¿qué Ley va a regir nuestro matrimonio? ¿tendremos Sociedad de gananciales o un régimen de “comunicación foral”<sup>4</sup> en el que todos mis bienes pasaran a ser de él (o de ella) y viceversa? ¿Qué hacer?*

Quizá la cuestión pueda parecerle en un primer momento baladí, pero verá que después se complica y que incluso (si los tiene) puede complicar la vida a sus hijos y herederos (de uno y otro cónyuge).

Lo normal es que otorgaran capitulaciones matrimoniales y que determinaran ya por anticipado como quieren Uds. que se rija su matrimonio o al menos elegir que Ley va a regir su matrimonio (conforme artículo 9. 2 del Código Civil).

Estas capitulaciones matrimoniales las pueden Uds. otorgar antes o después de contraer el mismo, y son válidas siempre que se celebren con arreglo a la ley personal (vecindad civil) de cualquiera de los cónyuges o contrayentes o si están ya casados por la Ley que viniera rigiendo ya en el matrimonio.

Si no han otorgado capitulaciones matrimoniales la Ley que regirá su matrimonio será:

1ª En primer término (a falta siempre de capitulaciones o equivalente) por la ley de la residencia habitual común, inmediatamente posterior a la del matrimonio.

<sup>3</sup> Todos los bienes de los cónyuges se hacen comunes, los que tenían antes del matrimonio y los que se adquieran después.

<sup>4</sup> Este es el nombre legal.

Esto quiere decir que si se casan Ud. y ella (o él) y se van a vivir a Barcelona, pues la ley por la que se regirá será la catalana, ni la común, ni la Vizcaína, la Catalana.

2ª A falta de esta residencia común (supuesto raro) por la Vecindad Civil del lugar del matrimonio.

Se refiere estos supuestos a aquellos casos en que después de la boda uno viva en un sitio y la otra en otro (ya le decimos que son supuestos raros, pero que han de preverse). Pero en materia de vecindad civil puede darse el supuesto, este ya no tan raro, que después de la boda los cónyuges se vayan a vivir a un país extranjero. En estos supuestos no se aplica la Ley extranjera (lógicamente pues ambos son españoles) sino la Ley del lugar de celebración del matrimonio.

En el ejemplo que se pone si los dos han decidido casarse en Pamplona pues el matrimonio quedaría sometido a la Ley foral Navarra.

3ª En último extremo si a pesar de todo no pudiera determinarse la ley foral o común por la que hayan de regirse estos efectos del matrimonio se prevé como ley de cierre y última posibilidad el régimen económico matrimonial previsto en el Código Civil (es decir el régimen de derecho Común) según así lo establece en su artículo 16. 3.

Ello con una salvedad, que se aplicará el régimen de separación de bienes si la vecindad civil de cada uno de los cónyuges determina en su ley personal la separación de bienes a uno y otro (el caso para el que está previsto es para el matrimonio entre catalanes y mallorquines, dado que para ambos sus legislaciones forales prevén y regulan un régimen matrimonial de separación de bienes, de aplicarse el Código Civil estrictamente se les impondría la sociedad de gananciales que en principio es extraña a uno y otro).

El Código en esta materia matrimonial impone además una serie de peculiaridades para el régimen matrimonial aragonés, cuyas peculiaridades remitimos a otro tema.

Otra materia conflictiva es el tema sucesorio y hereditario, en el que se pueden dar conflictos de vecindades civiles al concurrir (o poder concurrir) a la herencia varias personas e intereses: el del causante, el de los hijos y legitimarios el del cónyuge viudo...

Esta materia se rige siempre por la vecindad civil que ostente el muerto (causante) en el momento de su fallecimiento con independencia de donde se hallen situados los bienes (artículo 10. 8ª del Código Civil) pero con las siguientes excepciones:

- a) Si el causante hubiera hecho testamento (o similar)<sup>5</sup> con arreglo a la Ley foral que le correspondía al momento de su otorgamiento, y después cambia su vecindad civil, de tal forma que en el momento de su fallecimiento la Ley que tenía al hacer testamento era distinta, la que se aplica (y lo que se aplica) es esta ley y por supuesto el testamento.
- b) La legítima de los hijos se rige por la ley de la vecindad civil del causante aunque sea diferente a la que rige en el testamento o similar o pacto sucesorio.
- c) Los derechos que la Ley concede al cónyuge viudo se rige por la Ley que rija los efectos del matrimonio cualquiera que sea la vecindad civil del causante.

Tenga Ud. en cuenta que el cambio malicioso de la vecindad Civil que se viene ostentando, con el objeto (por ejemplo de limitar las legítimas de los hijos y descendientes) de perjudicar a un tercero, puede ser un supuesto de fraude de Ley, que determinaría, si es probado, la invalidez de la vecindad civil adquirida con este propósito de perjudicar y por tanto frustraría su voluntad.<sup>6</sup>

-----

---

<sup>5</sup> Véase el tema de sucesiones.

<sup>6</sup> Conforme artículo 16.1, y 12.4 del Código Civil y la STS de 28 de septiembre de 1998.

